

Expediente núm. 67/2019
Resolución núm. 128/2019

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho:
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso.
D. Carlos Flores Juberías (ponente)
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 10 de octubre de 2019

En respuesta a la reclamación presentada por Dña [REDACTED], al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, el 6 de mayo de 2019, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha de 6 de mayo de 2019 Dña [REDACTED], consideró oportuno a dirigirse a este Consejo para ponerle de manifiesto que el 9 de julio de 2018 había presentado “una solicitud para un arrendamiento de plaza de garaje propiedad de la Generalitat Valenciana en el aparcamiento de la Calle Viriato de Valencia”, sin haber hasta la fecha recibido respuesta alguna a la misma. Asimismo, puso en conocimiento de este Consejo que

“tras muchas llamadas, la persona responsable de este trámite en la Entidad Valenciana de Vivienda y el Suelo, me informó de que estaba muy abajo en la lista de solicitantes y por tanto tenía pocas posibilidades. Le solicité poder ver la lista de solicitantes, pero me lo negó por la LPD. Le pedí una lista sin nombres y me dijo que me lo enviaba a mi email. No he recibido nada”.

Motivo por el cual solicitaba de este Consejo le fuera facilitada

“Lista de espera de solicitantes de aparcamiento en plaza Viriato y en lo posible listas en el último año si es que ha habido alguna modificación”

Segundo.- Hallando a faltar en la reclamación de la Sra. [REDACTED] documentos relevantes para que este Consejo pudiera formarse un juicio fundado en Derecho sobre la cuestión planteada, con fecha de 7 de mayo de 2019 la Oficina de Apoyo del Consejo se dirigió a aquella, requiriéndole

“– Copia del escrito o escritos mediante los cuales ha solicitado Ud. a la Entidad Valenciana de Vivienda y Suelo la copia de la citada información o documentación pública.

– Copia de la respuesta ofrecida por la Entidad Valenciana de Vivienda y Suelo a su solicitud o solicitudes de acceso a la información o documentación pública.

Asimismo, puede Ud. aportar copia de cualquier otro documento que estime conveniente y favorezca la resolución de su reclamación.”

Advirtiéndole de que

“Según lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le concede un plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente

notificación, para la subsanación y remisión de la documentación relacionada. En caso contrario, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la citada ley.”

Tercero.- Pese a haber sido recibido por la reclamante el 9 de mayo de 2019, el requerimiento de la Oficina de Apoyo del Consejo no fue atendido sino el 28 de ese mismo mes, merced a un nuevo escrito en el que la reclamante aporta un testimonio de haberse dirigido a la administración de referencia cinco días antes: esto es, el 23 de mayo de 2019.

Cuarto.- Por último, y previa la instrucción del caso, este Consejo procedió a debatir la cuestión planteada en su reunión del día de la fecha, acordando en la misma los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Entidad Valenciana de Vivienda y el Suelo, entidad pública empresarial adscrita a la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática– se halla sin ningún género de dudas sujeta a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.b.2), que se establece de forma expresa que sus disposiciones serán de aplicación, entre otras, a “Las entidades de derecho público de la Generalitat”.

Tercero.- En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que “Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.” Cabe concluir que la Sra. [REDACTED] se halla igualmente legitimada para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de eventualmente revertir la respuesta supuestamente incompleta de la administración pública reclamada.

Cuarto.- El problema radica en que, como establece nítidamente la Ley 2 (2015) en su artículo 24, la acción garantista de este Consejo lo es “frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información” previamente sustanciadas ante la administración competente, toda vez que, como establece nítidamente la Ley 19 (2013) en su artículo 17.1

“El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud, que deberá dirigirse al titular del órgano administrativo o entidad que posea la información. Cuando se trate de información en posesión de personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas, la solicitud se dirigirá a la Administración, organismo o entidad de las previstas en el artículo 2.1 a las que se encuentren vinculadas”.

Dicho en otros términos, la reclamante debió haberse dirigido en primera instancia a la Entidad Valenciana de Vivienda y el Suelo, adscrita en la actualidad a la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática de la Generalitat Valenciana, haciéndole patente a ésta su queja; y solo a la vista de su respuesta, y en caso de considerarla insatisfactoria, haberlo hecho ante este Consejo, que resulta ser una instancia remedial, y no una primera instancia informativa. No lo hizo –o al menos, no ha sido capaz de acreditar que lo hiciera, más que con alguna referencia a

conversaciones telefónicas igualmente faltas de acreditación– antes de apelar a este Consejo, y no es de recibo que lo hiciera después de haber instado la actuación del mismo, faltando por ello un requisito esencial para motivar una resolución sobre el fondo del asunto.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Inadmitir la reclamación presentada por Dña [REDACTED] ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana con fecha de 6 de mayo de 2019.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho